

Caso N°. 152-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 16 de febrero de 2023.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **152-23-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 7 de septiembre de 2021, José Andrés Abad Merchán inició un juicio de formación de inventarios de los bienes de la sociedad conyugal formada con María Paz Cornejo Dávila. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No. 17203-2021-04727 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en adelante “Unidad Judicial de la Familia”.
2. En auto de 26 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia calificó la oposición a la demanda presentada por María Paz Cornejo Dávila, se pronunció sobre el anuncio de pruebas y señaló para el 22 de mayo de 2022 a fin de que se lleve a efecto la facción de inventarios<sup>1</sup>.
3. En auto de 30 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia señaló para el 28 de junio de 2022 a fin de que se lleve a efecto la facción de inventarios.
4. El 1 de junio de 2022, María Paz Cornejo Dávila solicitó revocatoria del auto de 30 de mayo de 2022 y requirió la declaratoria de nulidad en el proceso. En auto de 3 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia resolvió negar lo solicitado por María Paz Cornejo Dávila considerando en lo principal lo que sigue:

*“(...) 1.- La petición formulada en el escrito de fecha 01 de junio del 2022, NIÉGUESE por improcedente, para lo cual la compareciente y su defensa técnica deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) Revisados que han sido los recaudos procesales, se desprende que dentro de la presente causa no se han omitido ninguna de las solemnidades sustanciales, determinadas en el Art. 107 del COGEP (...) b) Por otra parte, revisado que ha sido el escrito de fecha 20 de abril del 2022, en el cual (...) manifiesta que “... comparezco dando contestación a la misma en los siguientes términos”, motivo por el cual, se procedió a calificar la contestación a la demanda propuesta en su contra, mediante auto de sustanciación de fecha 26 de abril del 2022, toda vez que la Dra. Patricia Alvear Peña omite la normativa señalada en el inciso segundo del Art. 336 del COGEP, considerando además que dicha formalidad puede ser cumplida hasta antes de la convocatoria a la audiencia de procedimiento voluntario, estado procesal que aún no ocupa la sustanciación de la presente causa. c) El auto de sustanciación que pretende solicitar la*

<sup>1</sup> En el día y hora señalados, no se llevó a efecto la facción de inventarios por falta de comparecencia del perito designado.

*nulidad, ha sido emitido el 26 de abril del 2022, en atención al estado de la causa, motivo por el cual se ha procedido nombrar a los peritos correspondientes y acto seguido se convoca a las partes al inicio de la FACCIÓN DE INVENTARIOS, NO AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO. 2.- De manera inmediata remítase los OFICIOS dispuestos en auto de sustanciación de fecha 26 de abril del 2022 NOTIFIQUESE (...)” (subrayado agregado).*

5. El 7 de junio de 2022 María Paz Cornejo Dávila interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a trámite en providencia de la jueza de primer nivel de 17 de junio de 2022, siendo elevado a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en auto de 30 de noviembre de 2022, rechazó el recurso considerando en lo principal que:

*“(...)4.3. En el caso en análisis, en primer lugar es necesario dejar sentado que la recurrente no presenta con claridad su apelación, pues en su escrito de fundamentación del recurso de fecha 7 de junio de 2022 (fs. 164), primeramente menciona que el auto recurrido es el dictado y notificado el 3 de junio de 2022 en el cual se niega su nulidad; mientras que al finalizar dicho escrito con su petición concreta afirma que apela del auto dictado el 30 de mayo de 2022, pero pide anular el proceso desde la providencia de 26 de abril de 2022, de la cual ha dejado transcurrir el término que tenía para presentar cualquier impugnación; resultando su petición en carente de fundamentación al no señalar con claridad, cuál es el agravio que ha sufrido con la emisión de alguno de los tres pronunciamientos, o cómo se han visto vulnerados sus derechos. 4.4. Por otro lado, revisado el expediente consta que esta causa se halla admitida a trámite en procedimiento voluntario (...) en razón de lo cual, no cabe dentro de tal procedimiento según el artículo 337 del COGEP, apelar de la providencia de 3 de junio de 2022 con la cual se rechaza la nulidad solicitada por la parte demandada (por presuntamente no haber transformado el procedimiento a la vía sumaria), ni tampoco por la falta de pronunciamiento de las excepciones previas, al no estar contemplado en la indicada norma; no siendo apelable tampoco el auto de sustanciación de 30 de mayo de 2022 que convoca al inicio de la facción de inventarios; por lo que en tal sentido, corresponde de plano rechazar el recurso de apelación planteado. 4.5. No obstante, a fin de no dejar duda en la parte legitimada pasiva, es necesario manifestar que, el primer inciso del artículo 336 del COGEP invocado por la parte recurrente, determina que la persona que acredite interés en la causa podrá oponerse hasta antes de que se convoque a “audiencia”, lo cual indiscutiblemente nos conduce al hecho de que tal presupuesto, así como cualquier otro que se presente -como es la excepción de incompetencia-, corresponden ser conocidos, analizados y resueltos en la respectiva audiencia de procedimiento voluntario (...) actuación procesal que aún no ha sido dispuesta de acuerdo al estado en el que se encuentra el proceso. En tal virtud, efectivamente se advierte que (...) no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni se ha viciado el procedimiento de nulidad insubsanable (...) debiendo la jueza de instancia pronunciarse respecto a los presupuestos procesales de competencia, así como a la presunta oposición que presenta la demandada conforme el artículo 336 del COGEP, en la audiencia oral respectiva (...) QUINTO: DECISION.- Bajo las consideraciones que anteceden, en aplicación a la normativa y jurisprudencia transcritas, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, RESUELVE : Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido; por lo que la jueza de instancia deberá continuar con el conocimiento de la causa, -teniendo en cuenta las observaciones realizadas-, hasta su resolución conforme a derecho (...).”*

6. María Paz Cornejo Dávila solicitó aclaración del auto, que fue negada con auto dictado y notificado el 23 de diciembre de 2022, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
7. El 17 de enero de 2023, María Paz Cornejo Dávila, en adelante “la accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de noviembre de 2022, cuya negativa de aclaración fue notificada el 23 de diciembre de 2022.

## **II Objeto**

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
9. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>2</sup>. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar un gravamen irreparable<sup>3</sup>.
10. En el presente caso la accionante planteó su demanda en contra del auto 30 de noviembre de 2022 dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
11. Al respecto, se observa que la decisión impugnada corresponde a un auto por el cual se niega el recurso de apelación propuesto respecto del auto de 30 de mayo de 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, por considerarlo *“(…) ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido (…)*”, en razón de que el recurso de apelación no procedía respecto de un auto de sustanciación dictado en un procedimiento voluntario. Al respecto, esta Corte Constitucional ha determinado que aquellas decisiones que corresponden a la negativa de recursos inoficiosos, no pueden ser impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección, entendiéndose que no corresponden a decisiones definitivas, pues no podrían proveer la pretensión recursiva que el impugnante plantea. Asimismo, al devenir de un recurso inoficioso no se advierte *prima facie* que tenga capacidad de producir un gravamen irreparable, ya que el proceso de origen continúa sustanciándose. En tal razón, el auto emitido por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de noviembre de 2022, no corresponde a una decisión que sea objeto de esta garantía jurisdiccional.

## **III Decisión**

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° 152-23-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**